

**COMISION DE CONTROL INTERNO
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SINALOA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: 01/2012 PAS**

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 14 de mayo de 2012.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del oficio A.S.E./OF.AUD.0820/2012 presentado por la Auditoría Superior del Estado a través del Auditor C.P. Marco Antonio Fox Cruz, mediante el cual se promueven responsabilidades administrativas sancionatorias, a fin de que esta Comisión proceda conforme a sus atribuciones, respecto de las irregularidades correspondientes a la auditoría del ejercicio 2010 y que se detallan en el anexo "A" del mencionado oficio, y

R E S U L T A N D O

1. Inicio de la Auditoría. En fecha 13 de enero del año 2011 se notificó al Tribunal Estatal Electoral la designación que hizo la Auditoría Superior del Estado a favor de la C.P. Alma Rebeca Astorga Yáñez para que procediera a dar inicio a la ejecución de la auditoría consistente en visita de inspección y revisión del estado financiero por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010.

2. Conclusión de la Auditoría. Con fecha 15 de abril de 2010, se dieron por concluidos los trabajos de auditoría haciendo del conocimiento de este Tribunal las observaciones encontradas y concediéndole un plazo de tres días conforme a lo dispuesto en el artículo 137, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, para entregar la información y documentación que solvente o aclare las observaciones detectadas.

3. Aclaración de Observaciones. El día 27 de abril de 2011 el presidente este Tribunal envió a la Auditora Superior del Estado, oficio mediante el cual, daba respuesta a cada una de las observaciones que se comunicaron respecto a la auditoría del ejercicio 2010.

4. Valoración de la Auditoría Superior del Estado respecto a las aclaraciones hechas a las observaciones. Que una vez evaluada la respuesta dada por este órgano jurisdiccional respecto a solventar o aclarar las observaciones expuestas, la H. Auditoría Superior del Estado considera subsanadas o aclaradas una parte de ellas, sin embargo respecto de las restantes, a juicio de esa H. Auditoría existen irregularidades que pudieran considerarse responsabilidades administrativas.

Por lo anterior, mediante oficio A.S.E./OF.AUD.0820/2012 de fecha 14 de marzo del año 2012, recibido en este Tribunal el día 29 del mismo mes y año, la Auditoría Superior del Estado comunica al Lic. Fausto Fidencio Partida Luna en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Sinaloa así como también de Presidente de la Comisión de Control Interno del propio Tribunal; que como resultado de la revisión y fiscalización de los estados financieros correspondiente al ejercicio 2010, se "promueve(n) la(s) responsabilidad(es) Administrativa(s) Sancionatoria(s), a fin de que proceda conforme a sus atribuciones respecto de las irregularidades que se detallan en el Anexo "A" y expediente(s) anexo(s) a este oficio y comunique a esa Auditoría Superior del Estado de Sinaloa sobre la procedencia o improcedencia de iniciar los procedimientos administrativos de responsabilidades respectivos, en contra de quienes resulten responsables por las omisiones e irregularidades relacionadas con las observaciones no solventadas en relación con el resultado de la revisión y fiscalización de los estados financieros correspondientes al ejercicio 2010". Agregando a dicho comunicado como anexo "A" un escrito de doce fojas que contiene las observaciones no solventadas, mismas que son del tenor literal siguiente:

RELACIÓN DE OBSERVACIONES Y ACCIONES EMITIDAS
Anexo "A" del oficio No. A.S.E./OF. AUD.0820/2012
Ente Fiscalizado: Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa
Informe de resultado: Revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2010.
Unidad Administrativa Fiscalizadora: Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero

Acción emitida

Numero A quien resulte responsable

Promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria;

1 Resultado Núm.1 Observaciones Núm.1

El Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa al ejercer el presupuesto no aplicó en forma estricta la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Sinaloa, en sus artículos 72, 73, 74 y 80 y el artículo 17 del Acuerdo por el que se establecen las Normas Generales de Control Interno para la Administración Pública del Estado de Sinaloa.

Cabe señalar que durante el plazo de los tres días establecidos en el acta de conclusión, conforme el artículo 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el organismo fiscalizado envió anexo a respuestas escrito aclaratorio argumentando que el registro para operación de la misma se realiza en base a cuentas de catálogo objeto del gasto, cumpliendo con el mandato de los artículos 72, 73, 74 y 80 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gastos Público del Estado de Sinaloa, al igual que el artículo 17 fracción III de acuerdo a Normas Generales de Control Interno para la Administración Pública del Estado de Sinaloa. Sin embargo no anexan documentación que así lo demuestre. Por lo tanto no cambia el estatus de la presente observación

Acción Promovida:

Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

La auditoría superior del Estado de Sinaloa, con fundamento en los artículos 43 fracción XXII, 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; fracción I, 2, 22, fracción XX y 51 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, y 17 fracción XV del reglamento interior de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa. Solicitará de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de de Sinaloa, para que realice las investigaciones pertinentes y en su caso, inicie el procedimiento administrativo para el fincamiento de las responsabilidades administrativas sancionatorias que se deriven de los actos u omisiones de los servidores públicos que, en su gestión, se incumplió al presentar irregularidades en el control interno, presentando datos inexactos, no respetando las limitaciones establecidas por la Ley en lo referente al ejercicio y manejo de los recursos como lo señala el presupuesto.

2 Resultado Núm.14 Observación Núm.1

Las áreas de unidades de apoyo jurisdiccional, de comunicación, secretario y magistrados falta establecer formatos de requerimientos de adquisición de bienes o servicios, ya sea como ordenes de compras o requisición, donde señale quien solicita el bien o servicio, que tipo de bien o servicio es, y para qué es, además de que cuenta con espacios de la firma de quien solicita y quien autoriza para dar cumplimiento con los artículos 7 y 53 de la Ley de Presupuestos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Sinaloa, así como con el artículo 17 de Acuerdo por el que se establecen las Normas Generales de Control Interno para la Administración Pública del Estado de Sinaloa.

Cabe señalar que durante el plazo de los tres días establecidos en el acta de conclusión, conforme el artículo 137 fracción IV del código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el organismo Fiscalizado envió anexo a respuestas escrito aclaratorio argumentando que se establecen formatos de requisición con los datos requeridos

dando cumplimiento a los artículos 7 y 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Sinaloa, así como con el artículo 17 del acuerdo por el que se Establecen las Normas Generales de Control Interno para la Administración Pública del Estado de Sinaloa. Sin embargo; no anexan documentación que así lo demuestre. Por lo tanto, no cambia el estatus de la presente observación.

Acción Promovida:

Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

La auditoría Superior del Estado de Sinaloa, con fundamento en los artículos 43, fracción XXII, 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, fracción 1, 2, 22 fracción XX y 51 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, y 17 fracción XV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, solicita de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo para el fincamiento de las responsabilidades administrativas sancionatorias que se deriven de los actos u misiones de los servidores públicos que, en su gestión incumplieron al presentar irregularidades en el control interno, presentado datos inexactos, en la no formulación de órdenes de compra donde señale quien solicita el bien o servicio, que tipo de bien o servicio es, y para qué es, además de que cuente con espacios de la firma de quien solicita y quien autoriza.

3 Resultado Núm.15 Observación Núm.1

En el rubro de cuentas por cobrar, en la cuenta de DEUDORES DIVERSOS, ANTICIPO A SUELDOS, ANTICIPO A GRATIFICACIONES, el riesgo es que no existe una autorización por escrito de los préstamos al personal del organismo, ni son conceptos que están dentro del presupuesto autorizado para el ejercicio 2010.

En el rubro de adquisición de ACTIVOS FIJOS y en las cuentas de Egresos de MATERIALES Y SUMINISTROS, Y SERVICIOS GENERALES falta establecer formatos de requerimientos de adquisición de bienes o servicios, ya sea como órdenes de compras o requisición donde señale quien solicita el bien o el servicio, que tipo de bien o servicio es, y para qué es, además de que cuente con espacios de la firma de quien solicita y quien autoriza para dar cumplimiento con los artículos 7 y 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad Y Gasto Público del Estado de Sinaloa, así como con el artículo 17 del Acuerdo por el que se establecen las Normas Generales de Control Interno para la Administración Pública del Estado de Sinaloa.

Cabe señalar que durante el plazo de los tres días establecidos en el acta de conclusión, conforme el artículo 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el organismo fiscalizado envió anexo a respuestas escrito aclaratorio argumentando que al cierre del ejercicio 2010 las cuentas por cobrar prestamos, anticipos de sueldos y gratificaciones se registran sin salgo alguno y se da vista al titular de la dependencia para su autorización las cuentas que son por descuento vía nómina, auxiliándose de los excedentes que se registran sin opacar la operación de la dependencia. Se establecerán formatos de requisición con los datos requeridos dando cumplimiento con los artículos 7 y 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico del Estado de Sinaloa, así como el artículo 17 del Acuerdo por el que se establecen las Normas Generales de Control Interno para la Administración Público del Estado de Sinaloa. Sin embargo, no anexan documentación que así lo

demuestre. Por lo tanto, no cambia el estatus de la presente observación.

Acción Promovida:
Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria.

La Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, con fundamento en los artículos 43, fracción XXII, 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, fracción 1, 2, 22 fracción XX y 51 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, y 17 fracción XV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, solicita de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo para el fincamiento de las responsabilidades administrativas sancionatorias que se deriven de los actos u omisiones de los servicios públicos que, en su gestión, incumpliendo en no establecer reglas aprobadas por el consejo técnico para autorizar prestamos, así como establecerlo dentro de su programa operativo anual establecido fecha límite para liquidar los saldos.

4 Resultados Núm.16 Observaciones Núm.1

Dentro de las actividades de riesgo inherente que existen, es la centralización de las actividades del Coordinador Administrativo como lo señala el artículo 34 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, además del poder otorgado por el Magistrado Presidente para los actos de ADMINISTRACIÓN Y PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATEIRA LABORAL, dentro de los múltiples actividades de éste, está la de firmar en forma mancomunada la cuenta de cheque de Banco bajo y tiene autorización para efectuar transferencias para pagos a terceros, así mismo, él también elabora las conciliaciones bancarias, incumpliendo con lo establecido en el artículo 17 fracción III, del Acuerdo por el que se establecen las Normas Generales de Control Interno para la Administración Pública del Estado de Sinaloa.

Cabe señalar que durante el plazo de los tres días establecidos en el acta de conclusión, conforme el artículo 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el organismo fiscalizado envió anexo a respuestas escrito aclaratorio argumentando que a partir del mes de abril de 2011 se da cumplimiento al artículo 17 fracción III del Acuerdo por el que se Establecen las Normas Generales de Control Interno para la Administración Pública del Estado de Sinaloa, estableciendo un procedimiento de elaboración, revisión, y autorización por parte del Coordinador Administrativo, Secretaria General y Presidente respectivamente. Sin embargo, no anexan documentación que así lo demuestre. Por lo tanto, no cambia el estatus de la presente observación.

Acción Promovida:
Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

La Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, con fundamento en los artículos 43 fracción XXII, 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; fracción I, 2, 22, fracción XX y 51 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, y 17 fracción XV del reglamento interior de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa. Solicitará de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, para que realice las investigaciones pertinentes y en su caso, inicie el procedimiento administrativo para el fincamiento de las responsabilidades administrativas sancionatorias que se deriven de los actos u omisiones de los servidores públicos que, en su gestión,

incumplieron debido a la concentración de funciones críticas en un solo funcionario.

5 Resultados Núm. 30 Observaciones Núm.1

Al verificar que los traspasos de cuentas bancarias se observó que el Coordinador Administrativo realizó transferencias bancarias a su cuenta personal de Bancomer, para acudir luego hacer el pago del SUA, argumentando que en el Banco del Bajío no recibe esos pagos, incumpliendo con los artículos 74 y 76 de La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Sinaloa.

Cabe señalar que durante el plazo de los tres días establecidos en el acta de conclusión, conforme el artículo 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el organismo fiscalizado envió anexo a respuestas escrito aclaratorio argumentando que a partir de este ejercicio los pagos se realizan en ventanillas del banco donde manejamos nuestros recursos para dar cumplimiento en el artículo 7 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Sinaloa. Sin embargo no anexan documentación que así lo demuestre. Por lo tanto, no cambia el estatus de la presentación observación

Acción Promovida: Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria.

La Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, con fundamento en los artículos 43, fracción XXII, 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, fracción 1, 2, 22 fracción XX y 51 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, y 17 fracción XV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, solicita de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo para el fincamiento de las responsabilidades administrativas sancionatorias que se deriven de los actos u omisiones de los servicios públicos que, en su gestión, incumplieron al realizar transferencias bancarias a cuenta personal de Bancomer a nombre del Coordinador Administrativo en vez de aperturar una cuenta a nombre del Organismo en un banco que sí se reciba pagos de Seguro Social, incumpliendo con los artículos 74 fracción II, y 76 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Sinaloa.

6 Resultado Núm. 37 Observación Núm.1

Se verificaron las pólizas de seguro y sus pagos, encontrando que el Organismo realizó los pagos de Seguro de vida, pero los descuenta vía nómina, lo que hace aparecer como un préstamo para empleados, infringiendo en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, ya que se utiliza el recurso, para gastos no presupuestados.

Cabe señalar que durante el plazo de los tres días establecidos en el acta de conclusión, conforme el artículo 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el organismo fiscalizado envió anexo a respuestas escrito aclaratorio argumentando que a fin de dar cumplimiento a lo señalado por la Auditoría superior no se otorgaran más financiamientos a partidas que no se acuerden dentro de la nomenclatura del presupuesto, dando cumplimiento al artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público. Sin embargo no anexan documentación que así lo demuestre. Por lo tanto, no cambia el estatus de la presente observación.

**Acción Promovida:
Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria.**

La Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, con fundamento en los artículos 43, fracción XXII, 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, fracción 1, 2, 22 fracción XX y 51 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, y 17 fracción XV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, solicita de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo para el fincamiento de las responsabilidades administrativas sancionatorias que se deriven de los actos u omisiones de los servidores públicos que, en su gestión, incumplieron realizando gastos no presupuestados.

7 Resultados Núm. 40, Observaciones Núm. 1 y Resultados Núm.42, Observación Núm. 1

Al verificar lo referente a las altas de los activos fijos y que las adquisiciones de los misma se hayan efectuado cumpliendo con la normatividad establecida en las leyes respectivas, se observa que el Organismo no maneja órdenes de compra, ni realizan cotizaciones de activo Fijo y que no se efectuaron adquisiciones con la normatividad establecidas en el artículo 17 del acuerdo por el que se establecen las Normas Generales de Control Interno para la Administración Pública del Estado de Sinaloa.

Cabe señalar que durante el plazo de los tres días establecidos en el acta de conclusión, conforme el artículo 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el organismo fiscalizado envió anexo a respuestas escrito aclaratorio argumentando que se dará cumplimiento con el artículo en mención con el manejo de órdenes de compra y cotizaciones en la compra de activos fijos. Sin embargo, no anexan documentación que así lo demuestre. Por lo tanto no cambia el status de la presente observación. Sin embargo no anexan documentación que así lo demuestre. Por lo tanto no cambia el estatus de la presente observación

**Acción Promovida:
Promoción de Responsabilidad Administrativas Sancionatoria.**

La Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, con fundamento en los artículos 43, fracción XXII, 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, fracción I, 2, 22, fracción XX y 51 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de 17 fracción XV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, solicita de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo para el fincamiento de las responsabilidades administrativas sancionatorias que se deriven de los actos y omisiones de los servidores públicos que, en su gestión, incumplieron al realizar adquisiciones sin las formalidades y limitaciones que por la ley están obligados a realizar.

8 Resultado Núm. 48 Observación Núm. 1

En este procedimiento se encontró que se presupuestó un importe para la adquisición de Equipo y se hicieron erogaciones por una

cantidad mayor, no cumpliendo con los artículos 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del estado de Sinaloa.

Aquí existe la diferencia entre el presupuesto autorizado y el presupuesto ejercido.

ACTIVO FIJO	PRESUPUESTO AUTORIZADO	COSTO REAL DE ADQUISICION	DIFERENCIA
Mobiliario	18,000	0	18,000
Equipo de Administración	30,000	305,730	(269,730)
Bienes Informativos	36,000	45,646	(15,646)
TOTAL	84,000	351,376	(267,376)

Cabe señalar que durante el plazo de los tres días establecidos en el acta de conclusión, conforme los artículos 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el organismo fiscalizador envió anexo a respuestas escrito aclaratorio argumentando que a fin de contar con los recursos materiales en equipos y que permitieran dar un mejor cumplimiento a la operatividad del organismo y la falta de recursos se optó operar con excedentes de ejercicios mensuales, sin perjudicar la operatividad del organismo, en el entendido de que a partir del nuevo ejercicio 2011 se dará cumplimiento a la recomendación expuesta. Sin embargo no anexan documentación que así lo demuestre. Por lo tanto no cambia el estatus de la presente observación.

**Acción Promovida:
Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria.**

La Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, con fundamento en los artículos 43, fracción XXII, 53 y 54 de la Constitución Política del Estado. De Sinaloa, 1, fracción I, 2, 22, fracción XX y 51 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de 17 fracción XV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, solicita de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo para el fincamiento de las responsabilidades administrativas sancionatorias que se deriven de los actos y omisiones de los servidores públicos que, en su gestión, incumplieron al realizar gastos sin suficiencia presupuestal.

9 Resultado Núm. 49 Observación Núm. 1

Al verificar la correcta aplicación contable en el registro de la baja al valor histórico se obtuvo que las bajas de los activos fijos se hicieron en donación, existe contrato de donación, pero no hay autorización de la contraloría, no existe avalúo de los bienes entregados en donación infringiendo así el artículos 7 y 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Sinaloa.

**Acción Promovida:
Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria.**

La Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, con fundamento en los artículos 43, fracción XXII, 53 y 54 de la Constitución Política del Estado. De Sinaloa, 1, fracción I, 2, 22, fracción XX y 51 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de 17 fracción XV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, solicita de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, para que realice las investigaciones pertinentes y,

en su caso, inicie el procedimiento administrativo para el fincamiento de las responsabilidades administrativas sancionatorias que se deriven de los actos u omisiones de los servidores públicos que, en su gestión, incumplieron al omitir el avalúo de perito valuador certificado ni autorización de la contraloría.

10 Resultado Número. 65 Observación Núm. 1

Se encontró diferencia en la base para el cálculo del Impuesto Sobre Nóminas por no considerar percepciones que gravan para este Impuesto con fundamento en el artículo 22 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa. Generando una diferencia a cargo de \$ 3,291.00.

Cabe señalar que durante el plazo de los tres días establecidos en el acta de conclusión, conforme los artículos 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el organismo fiscalizado envió anexo a respuestas escrito aclaratorio argumentando que se realizara el cálculo correspondiente al bimestre que corresponda para hacer el pago complementario que corresponda. Sin embargo; no anexan documentación que así lo demuestre, por lo tanto, no cambia el estatus de la presente observación.

Acción Promovida:

Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

La Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, con fundamento en los artículos 43, fracción XXII, 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, fracción I, 2, 22, fracción XX y 51 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, 17 fracción XV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, solicitara de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo para el fincamiento de las responsabilidades administrativas sancionatorias que se deriven de los actos u omisiones de los servidores públicos que, en su gestión, se incumplió al integrar incorrectamente la base para el cálculo del Impuesto sobre Nóminas y proceda realizar el pago complementario de la diferencia generada en ésta revisión para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

11 Resultado Núm. 81 Observación Núm. 1

Los gastos registrados por Mantenimiento y Reparación de Equipo de transporte no cuentan con la Orden de Servicio firmada por el titular del Organismo incumpliendo con el artículo 17 del acuerdo por el que se establecen las Normas Generales de Control Interno para la Administración Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 72, 73, y 74 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Sinaloa.

Cabe señalar que durante el plazo de los tres días establecidos en el acta de conclusión, conforme los artículos 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el organismo fiscalizado envió anexo a respuestas escrito aclaratorio argumentando que quedaba sin efecto por falta de acción emitida comentada por el C.P. José Antonio Rodríguez Acosta. Más no es así puesto que la situación y misión continua además no anexan documentación que demuestre que la han solventado. Por lo tanto no cambia el estatus de la presente observación.

Acción Promovida:

Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria.

La Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, con fundamento en los artículos 43, fracción XXII, 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, fracción I, 2, 22, fracción XX y 51 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de 17 fracción XV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, solicita de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo para el fincamiento de las responsabilidades administrativas sancionatorias que se deriven de los actos u omisiones de los servidores públicos que, en su gestión, se incumplió al presentar irregularidades en el control interno, presentando datos inexactos, en la no formulación de órdenes de compra donde señale quien solicita el bien o servicio, que tipo de bien o servicio es, y para que es, además de que cuente con espacios de la firma de quien solicita y quien autoriza y prevenir gastos innecesarios mismo que son presumibles.

12 Resultado Núm. 86 Observación Núm. 1

Aun cuando los créditos de proveedores son de 15 días, el Organismo no registra sus gastos en el momento en que se devengan, sino hasta que lo eroga incumpliendo el artículo 80 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Sinaloa.

Cabe señalar que durante el plazo de los tres días establecidos en el acta de conclusión, conforme los artículos 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el organismo fiscalizado envió anexo a respuestas escrito aclaratorio argumentando que se dará cumplimiento a la recomendación de llevar registros por gastos en tiempo y forma dentro de su fecha de expedición sin registrarse un tiempo acumulado de los 15 días. Sin embargo no anexan documentación que así lo demuestre. Por lo tanto, no cambia el estatus de la presente observación.

Acción Promovida:

Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria.

La Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, con fundamento en los artículos 43, fracción XXII, 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, fracción I, 2, 22, fracción XX y 51 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de 17 fracción XV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, solicita de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo para el fincamiento de las responsabilidades administrativas sancionatorias que se deriven de los actos u omisiones de los servidores públicos que, en su gestión, incumplieron al no registrar oportunamente los gastos devengados por lo que sus estados no muestran la situación financiera real del organismo.

EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE SINALOA

C.P. MARCO ANTONIO FOX CRUZ

5. Recepción del Escrito. Que el día 30 de marzo de 2012, el Lic. Fausto Fidencio Partida Luna, en su carácter de Presidente del Tribunal Electoral de Sinaloa, mediante oficio 16/2012 comunicó a la Auditoría Superior del Estado que se tenía por recibido el oficio OF.AUD.0820/2012 y se procedería a citar a reunión colegiada de la comisión de Control Interno del propio Tribunal, a fin de realizar la indagatoria correspondiente y determinar la procedencia o improcedencia de iniciar procedimientos administrativos de responsabilidades a quien o quienes correspondan; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Sinaloa, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado, asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos, por conducto de sus órganos internos de control instaurarán y sustanciarán hasta su resolución el procedimiento de responsabilidades administrativas respectivo y aplicarán las sanciones a que se refiere esta ley, a los servidores públicos adscritos a los mismos.

La Comisión de Control Interno del Tribunal Estatal Electoral de conformidad con el artículo 81 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver de los procedimientos administrativos a los servidores públicos del Tribunal en la forma, términos y por las causas previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Análisis del marco normativo vigente. En principio, esta Comisión de Control Interno, procede a analizar el marco normativo que rige los procedimientos de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; para ello, conviene tener presente, lo siguiente:

Mediante Decreto número 044 expedido por la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, publicado el día 13 de abril de 2011 en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", fue expedida la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, conteniendo en su artículo primero transitorio, una *vacatio legis* por el periodo de 30 días; es decir, dicha legislación entraría en vigor treinta días después de su publicación en el periódico oficial El Estado de Sinaloa.

Dado que la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, es un ordenamiento jurídico en el cual se establecen una serie de reglas generales que

norman la materia de responsabilidades administrativas y los procedimientos administrativos sancionadores respectivos, es necesario que cada uno de los entes obligados a su cumplimiento y aplicación adecuen su normativa interna instituyendo un modelo acorde a la naturaleza del órgano de que se trate y sus especificidades orgánicas, señalando en su artículo octavo transitorio, que los sujetos obligados al cumplimiento de la ley, como lo es el Tribunal Electoral de Sinaloa, habrían de instaurar *Órganos Internos de Control* conforme a la ordenanza marcada por el legislador local.

En atención a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 01 de septiembre de 2011, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, procedió a reformar su reglamento Interior, creando la Comisión de Control Interno quien será la encargada de aplicar las sanciones a los servidores públicos del Tribunal en la forma, términos y por las causas de responsabilidades administrativas previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Dicho acuerdo fue publicado en el periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 5 del mismo mes y año de su expedición.

Ahora, si bien es cierto que en términos de dicha reforma, es competencia de la Comisión de Control Interno el iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Tribunal Electoral de Sinaloa, en la forma, términos y por las causas que establezca la Ley de

Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado, no menos cierto resulta que para hacerlo, debe observar también con irrestricto apego, los principios constitucionales así como los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, ya que como parte de la potestad sancionadora del Estado, le son **aplicables *mutatis mutandis***, al derecho administrativo sancionador, porque ambos son manifestaciones del ***ius puniendi*** estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Por ello, analizando el marco normativo establecido líneas arriba se desprende que la ley por la que se promueve responsabilidad administrativa data de abril de 2011 con inicio de vigencia a partir de mayo del mismo año y, por otro lado, las observaciones no solventadas por las que la Auditoría Superior del Estado tuvieron verificativo en el año 2010; es decir, la normatividad con la que se debiera realizar el procedimiento de responsabilidad administrativa no existía en el momento en que se efectuaron las conductas que se podrían considerar infractoras.

Como consecuencia de lo anterior, esta Comisión de Control Interno, encuentra la existencia de una imposibilidad jurídica para incoar un procedimiento y seguir las etapas que la ley correspondiente refiere, ya que de hacerlo, se estaría dando una retroactividad en la aplicación de la Ley, violentando con ello, el derecho fundamental a un debido proceso legal consagrado en el

primero y segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
....“

De lo antes transcrito se desprende que en dicho precepto se consagra, en primer término, la garantía de irretroactividad; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la retroactividad que prohíbe el dispositivo en comento se encuentra referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, así como a las autoridades que las aplican a un caso determinado. Sirve de sustento al razonamiento anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

*"No. Registro: 183,287
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Septiembre de 2003
Tesis: 1a. /J. 50/2003
Página: 126*

GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE. *Conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia,*

como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos. {43}

Amparo en revisión 1362/28. Robles Carlos. 17 de mayo de 1929. Cinco votos. Ponente: Alberto Vázquez del Mercado. Secretario: H. Guerra.

Amparo en revisión 270/2000. The American British Cowdray Medical Center, I.A.P. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Amparo en revisión 1933/99. Hogar de Nuestra Señora de la Consolación para Niños Incurables, I.A.P. y coags. 9 de agosto de 2000. Cinco votos.

Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 1797/99. Educadores Integrales, I.A.P. y coags. 31 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Amparo en revisión 914/2002. Caja Independencia, S.C.L., Sociedad Cooperativa de Consumo de Ahorro y Préstamo, de R.L de C.V. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Báñales Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 50/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil tres."

Asimismo, como puede observarse, el segundo párrafo del citado artículo 14 Constitucional, establece adicionalmente como elementos el debido proceso legal otras condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarias para afectar válidamente los derecho de los gobernados, como son: el hecho de

que la autoridad que habrá de conocer del procedimiento se encuentre previamente establecida y que las leyes con base en las cuales va a decidirse jurídicamente el caso, hayan sido expedidas con anterioridad al hecho.

Así, en el presente caso, no sería posible para esta Comisión conocer de los planteamientos de la Auditoría Superior del Estado aplicando la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa nacida con posterioridad a los actos que supuestamente originan los procedimientos que se nos sugiere iniciar, toda vez que la ley en mención no se limita únicamente a modificar las normas procesales a través de reformas a la anterior ley que conocía de este tipo de procedimientos, sino que, es una ley distinta con la cual se establece todo un nuevo sistema de responsabilidades administrativas, y que contiene toda la regulación, tanto en lo sustantivo, como en lo procesal, es decir, contiene las reglas que establecen las figuras que constituyen responsabilidades, las sanciones a aplicar en cada caso, ordena la creación de los órganos competentes para conocer de éstas y aplicarlas; además, de las reglas que establecen los procedimientos que deben observarse.

Conforme a lo anterior, de incoarse por esta Comisión el procedimiento de responsabilidad administrativa que promueve la H. Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, se estaría juzgando a un presunto infractor con base en una ley expedida con posterioridad a los hechos o conductas presuntamente irregulares realizadas en el

año 2010, además de que se estarían conociendo por el órgano competente creado también con posterioridad, mientras que la legislación que establece los supuestos, el procedimiento, sus sanciones y la creación del órgano competente para aplicarlas, fue expedida en abril de 2011 con vigencia a partir de mayo del mismo año.

Ahora bien, en abono a lo precisado anteriormente, se considera relevante lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada Pacto de San José de Costa Rica, contiene dos disposiciones que regulan, en el ámbito internacional, las garantías que la presente resolución estudia. Por una parte, la garantía del debido proceso, y por otro, la garantía de la retroactividad.

Las disposiciones del Pacto de San José que establecen las anteriores garantías son las que en su parte conducente a continuación se transcriben:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. (...)”

De las anteriores transcripciones se desprende que, por una parte, el artículo 8 establece como garantía judicial el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal establecido con anterioridad por la ley, lo cual concuerda con lo antes analizado respecto a la garantía del debido proceso legal contenida en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional que señala que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos.

Por otra parte, el mismo tratado en su artículo 9 contiene el principio de retroactividad, señalando que nadie puede ser condenado por acciones que al momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable, lo cual guarda estricta relación con la garantía de irretroactividad contenida en el primer párrafo del mismo artículo 14 Constitucional.

Así, de las garantías contenidas en el Pacto de San José, se advierte que coincidentemente con lo dispuesto por nuestra Carta Magna, son principios y garantías fundamentales del ciudadano el ser juzgado por jueces o tribunales previamente establecidos a la conducta que se juzgará, así como ser juzgado con leyes expedidas con posterioridad a la conducta.

De las consideraciones anteriormente expresadas y con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 81 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- No es procedente la instauración de procedimientos administrativos sancionadores por las conductas señaladas como presuntas infracciones en las observaciones dadas a conocer a este Tribunal Electoral por la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, a través del oficio A.S.E./OF.AUD.0820/2012.

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución por oficio a la H. Auditoría Superior del Estado, anexándole copia certificada de la misma.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos la Comisión de Control Interno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, integrada por los Magistrados Lic. Fausto Fidencio Partida Luna, M.C. Oscar Urcisichi Arellano y Lic. Maizola Campos Montoya, ante la Secretaria

de la Comisión Lic. Gloria Icela García Cuadras, quien autoriza y da fe.

LIC. FAUSTO F. PARTIDA LUNA
PRESIDENTE DE LA COMISION

M.C. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO INTEGRANTE DE LA COMISION

LIC. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA INTEGRANTE DE LA COMISION

LIC. GLORIA ICELA GARCIA CUADRAS
SECRETARIA